

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1328

19 de septiembre de 2023

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

Para añadir un nuevo subapartado (i) al apartado (d) del subinciso (2) del inciso (B) del Artículo 4 de la Ley 51-1996, según enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, a los fines de reconocer el derecho a solicitar la reconsideración de un dictamen administrativo adverso.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El procedimiento de querellas para ventilar controversias ante el Departamento de Educación de Puerto Rico sobre el derecho a recibir una educación apropiada tiene como fundamento diversas fuentes de derecho. Al iniciarse el litigio del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*,¹ el Departamento de Educación no tenía un procedimiento efectivo para tramitar querellas, a pesar de que esto se requería mediante legislación federal. Hizo falta la intervención del tribunal local para que se instituyera una dependencia funcional que atendiera los reclamos de estudiantes cuyos derechos eran vejados. Sucesivamente, el estatuto federal “Individuals with Disabilities Education Act” (en adelante, IDEA) y la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”² han reglamentado los asuntos sustanciales de esos

¹ *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, Caso Núm. K PE 80-1738 (Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002).

² Ley 51-1996, según enmendada.

procesos. Esto incluye los pasos procedimentales previos y subsiguientes a la adjudicación final de una querrela administrativa.

IDEA opera bajo la premisa de que las familias de estudiantes agraviadas tendrán, al menos, dos oportunidades en el trámite administrativo para solicitar la concesión de un remedio: una ante la agencia educativa “local”, y una oportunidad de apelar la decisión tomada en el foro “local” ante la agencia educativa “estatal”.³ Sin embargo, toda vez que el Departamento de Educación de Puerto Rico funciona como un distrito escolar unificado, la segunda oportunidad que, *de jure*, presume la legislación federal en el proceso administrativo ha quedado, *de facto*, inoperante. Consecuentemente, las familias de niños con necesidades especiales tienen, ante la inconformidad de un dictamen adverso o contrario a derecho, menos instancias de lo previsto por IDEA para hacer valer sus derechos. Sólo les resta la vía judicial –un mecanismo más intimidante, costoso y complejo– como alternativa. Una interpretación de IDEA que no reconozca esa segunda oportunidad ante el foro administrativo como parte del marco operacional de la ley, no cumple con la intención legislativa. La figura de la “reconsideración” surge, entonces, como un mecanismo capaz de subsanar la incongruencia entre la estructura presumida por IDEA y el entramado reglamentario del Departamento de Educación.

En el derecho administrativo ordinario, la reconsideración constituye un mecanismo fundamental para la economía procesal que, aunque no es intrusivo, tampoco es inoficioso. La presentación de una moción de reconsideración no forma parte de los requisitos indispensables que deben agotarse antes de que surja el derecho a recurrir en revisión judicial, sino que es un acto puramente voluntario de la parte afectada. Igualmente, la agencia conserva la facultad de acogerla o rechazarla. No

³ “(g) Appeal.

(1) In general. If the hearing required by subsection (f) is conducted by a local educational agency, any party aggrieved by the findings and decision rendered in such a hearing may appeal such findings and decision to the State educational agency.

(2) Impartial review and independent decision. The State educational agency shall conduct an impartial review of the findings and decision appealed under paragraph (1). The officer conducting such review shall make an independent decision upon completion of such review”.

20 USCS § 1415(g).

obstante, su presentación le extiende al foro adjudicador la oportunidad pasar juicio sobre los pormenores y méritos del caso, y de hacer justicia oportuna, en caso de haberse cometido algún error. El retraso que supone tener que acudir al foro judicial en cada caso meritorio u objetable, no sólo es contrario al principio de economía procesal, sino que tiene consecuencias nefastas reales sobre el estudiantado más vulnerable. La demora implica falta de acceso a evaluaciones; ubicaciones; terapias psicológicas, conductuales, del habla, ocupacionales y físicas; transportación; y otra gama urgente e indispensable de servicios relacionados, educativos y suplementarios; además de los efectos adversos sobre el estado anímico y la salud mental de las familias que batallan por lograr la superación de sus hijas e hijos.

La figura de la reconsideración obró en los reglamentos del Departamento de Educación durante años, sin consecuencias negativas, antes de ser descartada por sus oficiales en un proceso de revisión. Consiguientemente, no se trata de un mecanismo inaplicable, desconocido o ajeno a la cultura de la dependencia. Aunque IDEA no haga mención específica de la reconsideración, es menester recordar que el estatuto presume la existencia de dos instancias de acción en el foro administrativo. Además, IDEA no contiene prohibición alguna contra la adopción de la reconsideración en los foros locales. Finalmente, la legislación federal establece los derechos y mecanismos mínimos que deben regir los procesos, sin perjuicio de las prerrogativas que ostenten las jurisdicciones locales para reconocer más derechos y procesos que los salvaguarden. Consecuentemente, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, en el interés de garantizar el acceso a la justicia de nuestra niñez, y de dar concreción estatutaria al derecho constitucional de toda persona a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, enmienda la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos” a los fines de reconocer expresamente el derecho a solicitar la reconsideración de un dictamen adverso en los procedimientos de querrela ventilados ante el Departamento de Educación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un nuevo subapartado (i) al apartado (d) del subinciso (2)
2 del inciso (B) del Artículo 4 de la Ley 51-1996, según enmendada, denominada “Ley
3 de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, que leerá
4 como sigue:

5 “Artículo 4.- Derechos de las Personas con Impedimentos;
6 Derechos y Responsabilidades de los Padres.

7 (A) Derechos de las Personas con Impedimentos:

8 Toda persona con impedimentos tendrá derecho a:

9 (a) ...

10 (b) ...

11 (c) ...

12 (d) ...

13 (e) ...

14 (f) ...

15 (g) ...

16 (h) ...

17 (i) ...

18 (j) ...

19 (k) ...

20 (B) Responsabilidades y Derechos de los Padres de las Personas
21 con Impedimentos.

1 Los derechos y obligaciones de los padres respecto a sus hijos,
2 establecidos en el Código Civil de Puerto Rico, no serán
3 limitados por los derechos y obligaciones que se establecen a
4 continuación en esta Ley.

5 1. Los padres serán responsables de:

6 (a) ...

7 (b) ...

8 (c) ...

9 (d) ...

10 (e) ...

11 (f) ...

12 2. Los padres tendrán derecho a:

13 (a) ...

14 (b) ...

15 (c) ...

16 (d) ...

17 *i. Solicitar la reconsideración de un dictamen*
18 *administrativo adverso, de conformidad con los*
19 *procesos dispuestos en la Sección 3.15 de la "Ley de*
20 *Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno*
21 *de Puerto Rico", Ley 38-2017, según enmendada, o su*
22 *estatuto sucesor.*

1 (e) ...

2 (f) ...”

3 Sección 2.- Cláusula de supremacía.

4 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de
5 ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

6 Sección 3.- Cláusula de separabilidad.

7 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada
8 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la
9 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de
10 dictamen adverso.

11 Sección 4.- Cláusula de vigencia.

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.